Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

# RESOLUCION No. CSJHUR23-525 9 de noviembre de 2023

"Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa"

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

# 1. Antecedentes

El 31 de octubre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Carolyn Jiseth López Páez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición presentado el 3 de marzo de 2023 contra el auto del 27 de febrero del presente año en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00549.

## Desistimiento

El 8 de noviembre de 2023, la usuaria vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00549, al haber sido resuelta su solicitud.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).



Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

## 4. Análisis del caso concreto.

En atención a que la usuaria presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la misma.

Es de señalar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, mediante auto del 7 de noviembre de 2023 el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2023, por lo que ya se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

#### Conclusión.

Teniendo en cuenta el artículo 18 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia interpuesta por la usuaria el 30 de octubre de 2023 y, al observarse que el juzgado resolvió su inconformismo, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por la abogada Carolyn Jiseth López Páez y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Carolyn Jiseth López Paéz en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

\_

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LDTS